

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Calle 3 No 5-12 Esquina – Cel. (601) 3532666 ext. 51424
jprmpallenguazaque@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-lenguazaque>

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso: EJECUTIVO No. 2010-00068
Ejecutante: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
Ejecutados: GLORIA ESPERANZA MOSCOSO YEPES Y OTRO
C.C. N° 20.723.248

Revisada la actuación, y visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de calenda 02 de noviembre de 2023 por la cual se decidió no tener en cuenta la actualización de la liquidación de crédito presentada por la vocera judicial de la parte ejecutante el 09 de noviembre de 2023:

I. POSICIÓN DEL RECURRENTE

Fundamenta el recurso de reposición la apoderada de la parte ejecutante en lo preceptuado en el Código General del Proceso, en su Art. 446, numeral. 3°, solicitando al Despacho dar aplicación a dicho numeral, y de esta manera, proceder con la modificación a la que se refiere el auto recurrido.

III. CONSIDERACIONES:

Procedencia del Recurso, comoquiera que el trámite aplicable al presente proceso es el establecido para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el auto recurrido fue notificado mediante estado No. 54 del 03 de noviembre de 2023 y el recurso de reposición se presentó el día 09 de noviembre del año en curso, se colige que el recurso fue presentado dentro del término establecido para tal menester.

Caso Concreto:

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 59**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **11/diciembre/2023.**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**

Calle 3 No 5-12 Esquina – Cel. (601) 3532666 ext. 51424

jprmpallenguazaque@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-lenguazaque>

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Analizado los argumentos expuestos por el recurrente, encuentra el despacho que no le asiste razón, por lo siguiente. Si bien el artículo 446 del C.G.P., establece:

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 59**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **11/diciembre/2023.**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**

Calle 3 No 5-12 Esquina – Cel. (601) 3532666 ext. 51424

jprmpallenguazaque@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-lenguazaque>

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110. por el término de tres (3) días. dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. Conforme a dicha normativa es claro que, en efecto, previo a emitir pronunciamiento respecto de la liquidación de crédito era menester que por Secretaría se corriera traslado de la liquidación a la parte ejecutada para que si a bien lo tuviera presentara las objeciones que considerara pertinentes. Por tanto, se repondrá el auto del 23 de abril de 2018 y en su lugar se requerirá a la Secretaría del Juzgado para que proceda a correr traslado de la liquidación presentada por la parte demandante (fl. 78) conforme al artículo 446 del C.G.P. (negrilla y cursiva del despacho).

Ahora, el **ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

ARTÍCULO 455. SANEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACIÓN DEL REMATE. (...)

7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. (...) Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 59**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **11/diciembre/2023.**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**

Calle 3 No 5-12 Esquina – Cel. (601) 3532666 ext. 51424

jprmpallenguazaque@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-lenguazaque>

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

En conclusión, conforme a dicha normatividad, una vez revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se halló título judicial alguno a favor de la ejecutante para su entrega, el proceso no se encuentra en ninguno de los casos previstos en los artículos 447, 455 num 7. y 461 del Código General del Proceso, como tampoco la actualización de crédito fue presentada con las previsiones contenidas en el artículo 446 num. 4 y 3 ibídem por la que se recurre.

*Por lo que el Despacho, **RESUELVE:***

***NO REPONER** la providencia de calenda 02 de noviembre de 2023 por la cual se decidió no tener en cuenta la actualización de la liquidación de crédito presentada por la vocera judicial de la parte ejecutante, por las razones de orden legal y jurídico vertidas en la parte motiva de esta providencia.*

NOTIFÍQUESE

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 59**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **11/diciembre/2023.**

Firmado Por:
Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lenguazaque - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16170ba072d8ede25d6be47afeb22147dbd722eb2e5d4fe63d12c0341d83d838**

Documento generado en 07/12/2023 12:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>